



Grupo  
Parlamentario  
Socialista  
de Cortes  
Generales



Grupo  
Socialista  
del Congreso

## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIERÍA TÉCNICA EN INFORMÁTICA**

Carrera de San  
Jerónimo, 40  
28014 Madrid

En el Palacio del Congreso a 16 de abril de 2009

LA DIPUTADA  
MERITXELL BATET LAMAÑA

LA DIPUTADA  
LOURDES MUÑOZ SANTAMARÍA

LA DIPUTADA  
MONTSERRAT PALMA I MUÑOZ

EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por las leyes 74/1978, de 26 de diciembre y 7/1997, de 14 de abril, establece en su artículo 4.4 que cuando estén constituidos varios Colegios de una misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General, para cuya creación se precisa una ley del Estado, según lo previsto en el artículo 15.3 de la ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

Esta situación se produce en la actualidad en relación con la Ingeniería Técnica en Informática, cuyos títulos oficiales de diplomado universitario de Ingeniería Técnica en Informática de Gestión e Ingeniería Técnica en Informática de Sistemas fueron establecidos por los Reales Decretos 1460/1990 y 1461/1990, de 26 de octubre, dado que se han creado los correspondientes Colegios en distintas Comunidades Autónomas.

### **Artículo 1. Creación**

Se crea el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática como corporación de derecho público que tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines con arreglo a la Ley.

### **Artículo 2. Relaciones con la Administración General del Estado**

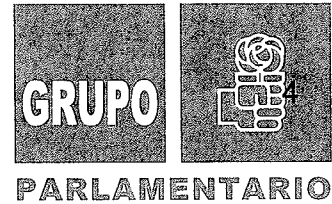
El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sin perjuicio de poder hacerlo también a través de otro departamento ministerial en razón de la materia de que se trate.

### **Disposición transitoria primera. Comisión Gestora**

1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta ley se constituirá una Comisión Gestora compuesta por un representante de cada uno de los Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática existentes.
2. La Comisión Gestora elaborará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley unos Estatutos provisionales reguladores de los órganos de gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática, en los que se deberán incluir las normas de constitución y funcionamiento de dichos órganos, con determinación expresa de la competencia independiente, aunque coordinada, de cada uno de ellos.
3. Los Estatutos provisionales se remitirán al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que verificará su adecuación a la legalidad y ordenará, en su caso, su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

### **Disposición transitoria segunda. Constitución del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática**

1. El Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática quedará formalmente constituido y adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar en el momento en que se constituyan sus órganos de gobierno, conforme a lo previsto en los Estatutos provisionales a que se refiere la Disposición anterior.
2. En el plazo de un año desde su constitución el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica en Informática elaborará los Estatutos previstos en el artículo 6.2 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que serán sometidos a la aprobación del Gobierno a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.



## Disposición Final primera. Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## ANTECEDENTES

- Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada por las leyes 74/1978, de 26 de diciembre y 7/1997, de 14 de abril.
- Ley 2/1998, de 28 de abril, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de la Región de Murcia.
- Ley 2/2001, de 9 de abril, de creación del Colegio Oficial de Ingeniería Técnica en Informática de Cataluña.
- Ley 4/2001, de 21 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática del Principado de Asturias.
- Ley 5/2002, de 11 abril, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de Castilla-La Mancha.
- Ley 3/2004, de 2 de marzo, de creación del Colegio de Ingenieros Técnicos en Informática de las Illes Balears.
- Ley 12/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía.
- Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunitat Valenciana.
- Ley 7/2006, de 10 de noviembre, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de creación del Colegio Profesional de Ingeniería Técnica en Informática de Galicia.